

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210037100

Se allega constancia de remisión de notificación electrónica a la demandada Paula Andrea Ibarra Hernández, sin embargo, se advierte que no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se evidencia que se le haya indicado a la demandada que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, conforme lo consagra el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente, no se indicó a la demandada el correo electrónico del Juzgado.

Por tanto, se insta a la parte actora a fin de que se sirva efectuar nuevamente la notificación a la pasiva, como lo estatuye el decreto 806 de 2020, observando a cabalidad la normativa aplicable e informándole el correo electrónico de este Juzgado ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que ejerza el derecho de contradicción.

Se advierte que deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, anexos, subsanación, la providencia que admitió la demanda, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020¹.

Conforme a lo anterior, se conmina al extremo activo proceder con la carga procesal impuesta consistente en la notificación de la demandada Paula Andrea Ibarra Hernández, esto en el término de treinta (30) días, contados a partir de notificada la presente decisión por estados; so pena de proceder a culminar el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito (*Cfr.* Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9a7b920443174b9a7ba94669a83f55cf23fb59b5ab12914d1005cce23d135**

Documento generado en 23/02/2022 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>